



Resolución Directoral Regional

Nº 0258 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 FEB. 2020

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto por don **SALOMÓN PAREDES TORRES**, asignado con expediente N° 2315678, de fecha 10 de junio de 2019, contra la Carta N° 017-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE.307-B, notificado con fecha 14 de mayo de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, en un total de treinta y tres (33) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que: “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica,



Resolución Directoral Regional

N° 0258 -2020-GRSM/DRE



Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín”;

Que, mediante Informe N° 120-2019-GRSM-DRE-UGEL/B-OAJ, de fecha 03 de junio de 2019, el Asesor Legal de la UGEL Bellavista, recomienda remitir el recurso de apelación interpuesto por don **SALOMÓN PAREDES TORRES**, contra la Carta N° 017-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE.307-B, notificado con fecha 14 de mayo de 2019, que declara improcedente su solicitud sobre pago de la asignación temporal por desempeño del cargo de Director de Institución Educativa, conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 227-2013-EF y el pago de devengados desde el mes de julio de 2016 hasta la fecha, a razón de S/. 800.00 soles mensuales;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **SALOMÓN PAREDES TORRES**, apela a la Carta N° 017-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE.307-B, notificado con fecha 14 de mayo de 2019, y solicita que el superior jerárquico declare fundado su petición y la nulidad de dicho acto administrativo por contravenir el debido procedimiento administrativo, por falta de motivación, por vulneración al principio de legalidad, fundamentando entre otras cosas que:



Resolución Directoral Regional

N° 0258 -2020-GRSM/DRE

- 
- 
- 1) El acto administrativo impugnado no está sustentado en fundamentos facticos ni jurídicos, vulnerando el debido procedimiento administrativo por falta de motivación, que es clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, principio que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC.
 - 2) A parte de incumplir con la garantía de motivación, es contraria e infringe la jurisprudencia contenida en la Casación Laboral N° 17375-2013-Tacna, que establece “El trabajador al que se le otorga una encargatura se debe realizar el pago que corresponde a los trabajadores que ocupan el mismo cargo y acorde a las nuevas funciones encargadas. La encargatura genera únicamente efectos remunerativos y durante el tiempo que dure, empero, de ninguna manera implica recategorización definitiva”;

Que, el artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispone que el profesor perciba una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. Adicionalmente, el profesor puede percibir asignaciones temporales que se otorgan por el ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos; por ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera; y por las características de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe, concordante con el artículo 129 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, el artículo 35° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, establece en el literal d) “Los cargos del Área de Gestión Institucional como Directivo de Institución Educativa, se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de institución educativa pública y programa educativo, el profesor deber estar ubicado entre la IV y VIII escala magisterial” y de conformidad al artículo 33° de la Ley N° 29944 modificada por Ley N° 30541 establece que es por el periodo de 4 años;

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 227-2013-EF ha establecido el monto de la Asignación Temporal por Desempeño de cargo de Director y Subdirector de Institución Educativa Pública en el marco de la Carrera Pública



Resolución Directoral Regional

Nº 0258 -2020-GRSM/DRE



Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial, señalando en su artículo 1° que: "La Asignación Temporal por desempeño de cargo de director y subdirector de institución educativa pública de Educación Básica y Educación Técnico Productiva en el marco de lo dispuesto en el literal b) de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el monto de la asignación temporal por el ejercicio del cargo de director y subdirector en una institución educativa pública de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, conforme al siguiente detalle: Por el monto de S/. 800.00 Soles por desempeño de cargo de Director de Institución Educativa en 2 Turnos, por el monto de S/.600.00 soles por desempeño de cargo de Director de Institución Educativa en 1 Turno y el monto de S/.400.00 soles por desempeño de cargo de Subdirector de Institución Educativa. La percepción de las asignaciones antes mencionadas es excluyente entre sí, pudiendo percibirse sólo una de ellas" y teniendo como vigencia a partir del 01 de enero del 2014 conforme lo establecido en el artículo 2°. Esta asignación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la Remuneración Íntegra Mensual – RIM del profesor, no forma base de cálculo para la asignación o compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, ni está afecta a cargas sociales;

También, es de verse en el mismo cuerpo legal señalado en el artículo 3° respecto a los criterios Técnicos para la percepción de las Asignaciones temporales por desempeño de cargo de director y subdirector de una institución educativa pública de Educación Básica y Técnico Productiva serán percibidos únicamente por los profesores designados en dichos cargos por concurso público. Dicha asignación temporal es otorgada al profesor en tanto éste desempeñe la función efectiva en alguno de los cargos señalados en el artículo 1 del presente decreto supremo, caso contrario dejará de percibirla. Para efectos del presente decreto supremo el desempeño de la función efectiva en el cargo comprende el uso del descanso vacacional y la percepción de los subsidios a que refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Las asignaciones temporales deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas y establece en su Única Disposición Complementaria Final que los profesores designados, en el marco de los procesos de



Resolución Directoral Regional

N° 0258 -2020-GRSM/DRE



concurso de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como directores y subdirectores de las instituciones educativas públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, no podrán percibir adicionalmente las asignaciones dispuestas por el Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM y los incrementos diferenciados por cargo otorgados por el Decreto Supremo N° 050-2005-EF y Decreto Supremo N° 081-2006-EF; así como aquellas asignaciones por cargo de director y subdirector contenidas en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, en los términos señalados en la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944;

Las asignaciones por cargos de Directores y Sub Directores provenientes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, son: La *bonificación señalada en el Decreto Supremo 077-93-PCM* (Director y Sub Director) en el Haber 20, por la suma de S/. 45.00 (menos de 16 secciones a cargo), la suma de S/. 60.00 (de 16 a 34 secciones a cargo) y la suma de S/. 75.00 (35 a más secciones a cargo), adicional a ello, perciben las asignaciones del Decreto Supremo 050-2005-EF y 081-2006-EF; incrementos diferenciados por cargo (Director y Subdirector en el Haber 108, por la suma de S/. 120.00 (1 a 20 secciones a cargo) y la suma de S/. 145.00 (21 a más secciones a cargo);

De la revisión de los documentos que sustentan la petición del administrado, se puede verificar en las boletas de pago de los meses de junio y julio de 2016, las asignaciones por cargo como Director del CETPRO N° 0001 que viene percibiendo, como son: la bonificación por "dirxencar" por la suma de S/. 45.00 soles, la asignación de la "bondirect" por la suma de S/. 4.12 y la asignación por "incdif-car" por la suma de S/. 120.00 soles; además de las citadas bonificaciones en la boleta de junio de 2016, también se puede verificar la asignación por Desempeño del Cargo como reintegro en el haber: Reintegro Manual ("reinman") la suma de S/. 800.00 soles, demostrándose así: 1) El cargo de Director que ostenta no ha sido obtenido mediante concurso y 2) La asignación abonada por cargo de Director (S/. 800.00) no le corresponde, demostrándose la duplicidad de pagos que como director le corresponde;



Resolución Directoral Regional

N° 0258 -2020-GRSM/DRE

Que la apelación interpuesta por don **SALOMÓN PAREDES TORRES**, asignado con expediente N° 2315678, de fecha 10 de junio de 2019, contra la Carta N° 017-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE.307-B, notificado con fecha 14 de mayo de 2019, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don **SALOMÓN PAREDES TORRES**, asignado con expediente N° 2315678, de fecha 10 de junio de 2019, contra la Carta N° 017-2019-GRSM-DRE/DO.OO.UE.307-B, notificado con fecha 14 de mayo de 2019, que declara improcedente su solicitud sobre el pago de la asignación temporal por desempeño del cargo de Director de Institución Educativa, conforme a lo estipulado por el Decreto Supremo N° 227-2013-EF y el pago de devengados desde el mes de julio de 2016 hasta la fecha, a razón de S/. 800.00 soles mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 307-Educación Bellavista – Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 0258 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación de San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADDS
07/01/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, FEB. 2020

L. Ariza Valdivia
Lindaury Ariza Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 700027000